

# INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

**No. CRDS-IT-2017- 038**

**“NORMA TÉCNICA PARA USO  
COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA  
FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL  
RÉGIMEN GENERAL DE  
TELECOMUNICACIONES.”**

**22 de agosto de 2017**

## **TABLA DE CONTENIDO**

1.	ANTECEDENTES: .....	3
2.	PROYECTO DE REGULACIÓN: .....	3
3.	DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA:.....	4
4.	PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:.....	4
5.	FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS: .....	4
6.	APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO: .....	4
7.	ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS .....	5
8.	ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA:.....	5
9.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: .....	13

## 1. ANTECEDENTES:

- Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2017-0110-M de 24 de julio de 2017 con el cual la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones pone a consideración de la Coordinación Técnica de Regulación, el Proyecto de resolución e Informe para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."*
- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M de 24 de julio de 2017 con el cual la Coordinación Técnica de Regulación pone a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Proyecto de resolución e Informe aprobados para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."*
- Disposición inserta de 26 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M, con la disposición para la realización de Consultas Públicas, respecto del proyecto presentado.
- El 26 de julio de 2017 se publicó en la página web institucional, la convocatoria a consulta pública y audiencia presencial, respecto del Proyecto de regulación denominado *"NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."*
- Con correo electrónico de 28 de julio de 2017, se invitó a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, a un taller / conversatorio que se efectuó el día martes 01 de agosto de 2017, a partir de las 10h00 en las dependencias de esta Agencia, recibándose comentarios y criterios que sirvieron para complementar el informe y proyecto de Resolución de la regulación mencionada.
- El día 09 de agosto de 2017, a partir de las 10h00 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en estas últimas mediante videoconferencia, a fin de recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0278-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, previo a emitir el informe de ejecución del proceso de consultas públicas, solicitó a la Coordinación General Jurídica se emita el criterio de legalidad correspondiente del proyecto final de resolución, emitido bajo la denominación de *NORMA TECNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES*, a fin de que con base en el mismo, poder remitirlo conjuntamente con el informe de ejecución del proceso de consultas públicas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para conocimiento de dicha autoridad, y que de considerarlo pertinente dicha Dirección Ejecutiva otorgue la aprobación respectiva.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0506-M de 22 de agosto de 2017, la Coordinación General Jurídica emite el criterio de legalidad solicitado.

## 2. PROYECTO DE REGULACIÓN:

Denominación original, con la cual se ejecutó el proceso de consultas públicas: *"NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."*

Denominación propuesta para la versión final del proyecto, con base en las observaciones y el análisis realizado: *“NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.”*.

### 3. DISPOSICIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA:

Disposición inserta de 26 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M, para la realización de Consultas Públicas.

### 4. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:

Publicación realizada mediante Aviso al Público, en el sitio web institucional de ARCOTEL, el 26 de julio de 2017.

### 5. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS:

A continuación se detalla el lugar de las audiencias públicas efectuadas para la recepción de comentarios del proyecto normativo propuesto.

LUGAR	DIRECCIÓN	FECHA Y HORA
Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL	Av. Amazonas N4071 y Gaspar de Villarreal. Auditorio – Planta Baja	Miércoles 09/AGO/2017 10H00
Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL	Av. Francisco de Orellana Solar 1-4, Manzana 28, Ciudadela IETEL, Auditorio	Miércoles 09/AGO/2017 10H00
Cuenca, Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL	Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma, Auditorio – Segunda Planta Alta	Miércoles 09/AGO/2017 10H00

Las audiencias realizadas en las ciudades de Guayaquil y Cuenca contaron con un enlace de videoconferencia con la ciudad de Quito, ciudad desde la que se presidieron y moderaron las participaciones.

### 6. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:

En el Aviso al Público de fecha 26 de julio de 2017, realizado en cumplimiento de la disposición inserta de 26 de julio de 2017, por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0266-M, para la realización de Consultas Públicas y como parte de la aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se efectuó la publicación correspondiente respecto de la ejecución de las Audiencias Públicas para recibir observaciones y comentarios al proyecto de regulación denominado *“NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.”*, así como para que se remitan observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de regulación en mención, por medio de correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Se recibieron observaciones por parte de las siguientes personas e instituciones, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 07 de agosto de 2017):

1. OTECEL S.A.
2. CONECEL S.A.
3. CNT E.P.
4. APROVI

No se recibieron aportes fuera de plazo.

## 7. ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

El día 09 de agosto de 2017, a partir de las 10h10 se efectuaron las audiencias públicas convocadas, las cuales se realizaron en las oficinas de la ARCOTEL de Quito, Guayaquil y Cuenca, en estas dos últimas ciudades mediante videoconferencia y donde no hubo asistentes ni participantes. El proceso de consultas públicas tiene por objeto, conforme lo señala la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, recibir opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, respecto del proyecto de normativa indicado. Participaron en dichas audiencias, emitiendo sus opiniones, observaciones y comentarios, las siguientes personas o representantes de las siguientes empresas e instituciones:

1. Sr. Abg. Álvaro Mosquera
2. CONECEL S.A.
3. OTECEL S.A.
4. CNT E.P.
5. PUNTONET S.A.

Adicionalmente a los registrados para emitir observaciones o comentarios, en calidad de asistentes, se registraron las siguientes personas o representantes de las siguientes empresas o instituciones:

1. CONECEL S.A.
2. CNT E.P.
3. MINTEL
4. PUNTONET S.A.
5. LEVEL 3 S.A.
6. ASETEL

Al taller / conversatorio que se efectuó el día martes 01 de agosto de 2017, asistieron representantes de las siguientes empresas o instituciones:

1. BROADBAND COMUNICACIONES S.A.
2. CONECEL S.A.
3. ASETEL
4. MINTEL
5. OTECEL S.A.
6. PUNTONET S.A.
7. TELCONET S.A.
8. LEVEL 3 S.A.
9. CNT E.P.

## 8. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA:

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los principales aportes recibidos y las consideraciones realizadas para el establecimiento de la propuesta final; el detalle de dichos aportes y el detalle del análisis realizado para el presente informe, se encuentra en el Anexo adjunto a este informe en medio digital.

- a. OBSERVACIÓN: Se considera que la regulación de compartición de infraestructura debe ser un Reglamento y por lo tanto no es competencia de la Dirección Ejecutiva su aprobación; aspecto que deberá ser analizado y cambiado en todo el proyecto de regulación.

ANÁLISIS: Para poder diferenciar de mejor manera un “reglamento” de una “norma técnica”, es necesario tomar en cuenta la clase de entidad pública de la que emana dichos actos administrativos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10-1 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE se considera a las Agencias de Regulación y Control como *organismos técnicos* que tienen por funciones *la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un Ministerio Sectorial...* (subrayado utilizado para fines del presente informe).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 142 dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); dicho cuerpo normativo reconoce a esta Institución como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. De igual manera se considera a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como una entidad de derecho público especializado y como un organismo técnico encargado de la regulación de las actividades del sector telecomunicaciones, de forma específica de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones en el país. Al ser reconocida como un organismo técnico, sus regulaciones, ya sean estas normas, resoluciones o reglamentos deberán ser consideradas como técnicos, de manera que son legalmente aplicables a todas las actividades de establecimiento, instalación, y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, como expresamente lo determina el artículo 2 de la LOT, concordante con el artículo 2 del Reglamento General a la LOT.

Todo organismo o institución creada por la Ley y que forma parte del Estado, gozará de ciertas potestades atribuidas por este, una de ellas es la “Potestad Reglamentaria”. Dicha potestad es exclusiva del poder ejecutivo que puede ser delegada a instituciones que se encuentren adscritas al mismo, a fin de expedir normas secundarias de carácter general que sirven de complemento al ordenamiento jurídico de un país. En el caso de la ARCOTEL, se puede afirmar que en función de lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como en su Reglamento, es una institución que se encuentra plenamente facultada para emitir la regulación necesaria a fin de cumplir con el objeto de las leyes antes mencionadas.

Si tomamos en consideración lo expuesto podemos decir que un reglamento constituye un “instrumento normativo”, una “norma jurídica”, de tal modo que un reglamento puede contener normas y si una norma es una regulación; una “norma técnica”, emitida por la ARCOTEL, es una regulación específica la cual es emitida, en ejercicio de su potestad pública reglamentaria; de manera que “Norma” es un término general mientras que “Reglamento” o “Norma Técnica”, son más específicos a los fines expresamente determinados en la LOT y su Reglamento general de aplicación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento a la LOT, se consideran regulaciones a todas las normas, resoluciones y reglamentos que sean emitidos por la ARCOTEL. En este sentido el artículo 6 de la LOT, señala que los términos técnicos empleados en la LOT, y no definidos en la misma, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador o en su defecto a lo establecido en el Reglamento General a la LOT y en las regulaciones respectivas, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento a la LOT, por lo cual es



prudente adoptar las siguientes definiciones del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, y del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, a fin de diferenciar las normas técnicas de los reglamentos y de esta manera determinar con claridad la competencia del Director Ejecutivo para emitir la presente norma técnica:

- **Reglamento:** Toda instrucción escrita destinada a regir una institución o a organizar un servicio o actividad.
- **Norma:** En sentido general, regla de conducta. Precepto. Ley. Criterio o patrón. Práctica.
- **Técnica:** Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o una arte. Pericia o habilidad para usar de esos procedimientos y recursos.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Define:

- **Reglamento:** Norma jurídica general y con rango inferior a la ley, dictada por una autoridad administrativa.
- **Norma:** Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.
- **Técnico:** Perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes.- Dicho de una palabra o de una expresión: Empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de un arte, ciencia, oficio, etc.

En función de que el Legislador no ha realizado dentro de la LOT y su Reglamento una diferenciación entre una norma técnica y un reglamento, es preciso considerar lo señalado en el Código Civil, en el artículo 18, reglas 2 y 3: *“2a. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal; 3a. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;”* (resaltado fuera del texto original).

Conforme a las reglas supra, considerando que si el legislador dispuso como competencia de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, emitir normas técnicas, no debemos apartarnos del texto normativo. Adicionalmente, considerando que la ARCOTEL es un Organismo Técnico especializado, sus regulaciones son técnicas, llámense estas, normas, resoluciones o reglamentos, conforme la denominación que la propia ley y reglamento les han dado.

Finalmente en función de lo establecido en el artículo 9, numeral 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual establece como competencia de la Dirección Ejecutiva: *“...Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación y explotación de redes, que comprende el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico.”*, la presente regulación debe ser promulgada como norma técnica y por lo tanto debe ser expedida por el Director Ejecutivo.

Finalmente, debe indicarse que conforme al nuevo marco regulatorio institucional y distribución de competencias que prevé la LOT y su reglamento general de aplicación, las normas que están en proceso de adecuación formal o material, o las nuevas que deban expedirse, deberán asumir la denominación que corresponda al nuevo ordenamiento jurídico y podrán ser expedidas, modificadas o derogadas por el órgano que actualmente tiene competencia, sin que sea procedente considerar equivalencias con el anterior cuerpo colegiado, es decir el extinto Consejo Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL), puesto que, en la actualidad, tanto el Directorio de la ARCOTEL, como la Dirección Ejecutiva, por delegación legislativa, ejercen la potestad de regulación.

En vista de que el proyecto presentado corresponde a una norma técnica, no se acogen las observaciones remitidas respecto de que se debe cambiar en todo el documento el nombre así como cambiar los considerandos referentes a la competencia de la emisión de la regulación planteada.

- b. OBSERVACIÓN: Que se cambie la frase: “servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” por “servicios del régimen general de telecomunicaciones”, conforme la LOT y su reglamento general.

ANÁLISIS: Se acepta observación, lo cual se refleja en el proyecto de regulación, con base en la definición de “régimen general de telecomunicaciones” establecida en el número 6 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- c. OBSERVACIÓN: Que se incluya la palabra “pasiva” luego de la frase “infraestructura física”, toda vez que el objetivo es regular únicamente la compartición de infraestructura física pasiva (no activa) de los prestadores de servicios de telecomunicaciones; lo cual sería concordante con el proyecto de regulación propuesto por la ARCOTEL referida a la provisión de infraestructura pasiva.

ANÁLISIS: No se acepta observación, en vista de que tanto en la LOT como en su Reglamento General y la regulación vigente se usa el término “infraestructura física” para la compartición de dicha infraestructura, y no se hace referencia a la palabra “pasiva”; en todo caso en el proyecto de regulación se incluye el término “infraestructura física” cuando se haga referencia a la palabra “infraestructura”.

- d. OBSERVACIÓN: Que se analice la no inclusión en la regulación de aspectos de emisión de contraprestaciones por parte del Estado, ya sea a través del MINTEL o la ARCOTEL, en vista de que se atendería con el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio, en especial en aquellas infraestructuras donde ya existen tablas de precios definidas y se ha llegado a acuerdos sin problema en los últimos años; además de que el MINTEL será el encargado de fijar las tasas y contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el uso de la infraestructura física pasiva (Art. 9 LOT); en tal virtud no es facultad de la ARCOTEL pronunciarse al respecto.

ANÁLISIS: El artículo 9 de la LOT dispone: “...El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la **fijación de tasas o contraprestaciones** a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura...”. (Lo subrayado y la negrita me pertenecen).

El artículo 11 de la LOT establece: “...Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan. // Respecto del **pago de tasas y contraprestaciones** que por este concepto



*corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información...”. (Lo subrayado y la negrita me pertenecen).*

El artículo 141 de la LOT dispone: “...*Competencias del Órgano Rector. Corresponde al órgano rector del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la **fijación de tasas o contraprestaciones** en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley...*”. (Lo subrayado y la negrita me pertenecen).

Conforme lo expuesto, es potestad del MINTEL establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 mencionados, en donde se establece que dichas tasas y contraprestaciones están relacionadas con las obras e infraestructuras necesarias para el despliegue de redes e infraestructura del régimen general de telecomunicaciones que realicen tanto el gobierno central como los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, así como las tasas y contraprestaciones que deben fijar dichos gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo.

El artículo 99 del Reglamento General a la LOT establece: “*Art. 99.- Cargos de compartición de infraestructura.- Por regla general, la compartición de infraestructura se la realizará a cambio del pago de cargos económicos, los cuales serán determinados sobre la base de costos que tengan las operadoras. // Sin perjuicio de lo anterior, para el pago de cargos por compartición de infraestructura por el uso de las redes de telecomunicaciones de los prestadores con poder de mercado o preponderantes, se estará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para este efecto. // Las condiciones técnicas y económicas, que se fijen para la compartición de infraestructura, serán las mismas pactadas con todos los operadores*”. En tal razón, con el objeto de diferenciar adecuadamente los ámbitos que conforme la regulación vigente le corresponderá fijar y normar al MINTEL y los que corresponden a la relación de uso compartido de infraestructura física, se elimina del proyecto de regulación las referencias a dichas contraprestaciones así como a las políticas y normativas que les corresponda emitir al MINTEL.

- e. OBSERVACIÓN: Que en el Reglamento General a la LOT (artículos 96 y siguientes) ya se establece que toda la infraestructura es de obligatoria compartición para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por lo que se debe analizar la pertinencia de incluir declaraciones de infraestructuras obligatorias ni procedimientos de declaratorias ya que estaría en contra del Reglamento General a la LOT; sin embargo se observa también que es necesario que la obligatoriedad guarde coherencia con el ámbito y el objeto de la Regulación, dejando constancia que no hay incumplimiento en caso de que no exista disponibilidad técnica; también se observa que la infraestructura declarada como obligatoria, debe seguir una normativa o procedimiento que se derive del establecimiento del reglamento de Mercados, teniendo como antecedente un estudio de mercado; se observa que en los artículos referentes a que la ARCOTEL, en aplicación de la LOT, del reglamento de mercados y la normativa que se emita para el efecto, pueda imponer obligaciones a los prestadores declarados con poder de mercado o preponderantes, se debería ser de los preponderantes no de los servicios sino de los de infraestructura, por lo que se observa que el mercado de bienes inmuebles y la infraestructura física de telecomunicaciones deben tratarse como mercados separados, que no son parte de los mercados de servicios de telecomunicaciones como tal, aún y cuando las conductas de los agentes económicos deban ser evaluadas en conexión con la posición de dominancia o preponderancia en mercados específicos de servicios; además se observa que, no debe estar como una generalidad el intervencionismo de

ARCOTEL en un proceso regulatorio maduro como es la compartición de infraestructura, y que la intervención de ARCOTEL debe ser mínima y limitarse para aquellos casos en los cuales los operadores no llegan a un acuerdo o se ha negado la compartición de infraestructura sin fundamento, así como que la imposición de obligaciones para operadores con poder de mercado o preponderantes, debe ser en base al mercado de infraestructura y no sobre cualquier declaración de dominancia o preponderancia sobre servicios de telecomunicaciones, y que todas las obligaciones referentes a mercado deben ser establecidas y tratadas en el Reglamento de Mercados.

**ANÁLISIS:** El artículo 97 del Reglamento General a la LOT dispone: *“Art. 97.- Obligatoriedad.- La compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, en las condiciones y formas que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. // La compartición de infraestructura es considerada necesaria y obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.”*

De acuerdo a lo dispuesto en dicho artículo, se dispone que la compartición de infraestructura física es obligatoria para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, razón por la cual se acepta las observaciones relacionadas con no incluir los aspectos relacionados con la calificación de compartición obligatoria; sin embargo, también se acepta las observaciones respecto de que no hay incumplimiento con dicha obligatoriedad en caso de que no exista disponibilidad técnica.

No se aceptan las observaciones referentes a que se deberá incluir en el proyecto de regulación que la infraestructura declarada como obligatoria, deberá seguir una normativa o procedimiento que se derive del establecimiento del reglamento de Mercados, teniendo como antecedente un estudio de mercado, en vista de que dicha regulación determinará lo pertinente y no es objeto del presente proyecto de regulación establecer lo que dicha regulación deba incluir, conforme lo dispuesto en el Capítulo II (Regulación de mercados) del Título IV (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia) de la LOT, que como parte de la aplicación del Reglamento de mercados que emita la ARCOTEL, una vez determinados mercados relevantes, se podrán imponer, obligaciones para los prestadores con poder de mercado o preponderantes, entre las que se encuentran obligaciones de compartición de infraestructura física, por lo que se está de acuerdo con las observaciones respecto de que todas las obligaciones referentes a mercado deben ser establecidas y tratadas en dicho Reglamento de Mercados y no en la presente regulación.

Todos estos aspectos se reflejan en el proyecto de regulación adjunto al presente informe; no obstante, se deja expreso y se aclara en el proyecto de Norma Técnica la facultad de la ARCOTEL, en aplicación del reglamento de mercados que se emita, el establecer otras obligaciones respecto del uso compartido de infraestructura física, a los prestadores que sean declarados como preponderantes o con poder de mercado.

- f. **OBSERVACIÓN:** Que se elimine las exclusiones indicadas en el ámbito (Artículo 2) y Artículo 15 referido a registro de convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física, como por ejemplo la interconexión, acceso, arrendamiento de capacidad, acceso al bucle de abonado, etc., por considerar que ya está en la regulación vigente y que debe incluirse plazos claros para el registro por parte de la ARCOTEL; de igual manera se observa que el ámbito de la regulación debe ser claramente identificado, asegurando que la aplicación sea sólo de infraestructura física y cuidando que las limitaciones estén definidas, lo cual se contrapone a la observación anterior.

ANÁLISIS: Se considera importante incluir dichas exclusiones para evitar confusiones, así como dejar claro lo incluido en la LOT y su Reglamento general, razón por lo cual no se acepta observaciones; respecto de los plazos indicados, estos se reflejarán en todo el proyecto de regulación.

- g. OBSERVACIÓN: Se observa que en el numeral 3 del artículo 4, referido a Aspectos Generales, se establece que no pueden existir negativas injustificadas. Sin embargo, no se establecen los causales específicos y parámetros técnicos de consideración de negativas no justificadas, entre las cuales se encuentran: tiempos justificados de reserva de espacios. límites de proyecciones y criterios para aprobaciones temporales de compartición de infraestructura. La modificación al Reglamento de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura emitida por el extinto CONATEL en el año 2014 establece plazos para las respuestas en la integridad del proceso para el operador dominante, esto ha tenido efectos positivos en la ejecución de los proyectos de despliegue de infraestructura. Si bien se establece que mediante otro esquema de regulación se establecerán las obligaciones para el operador dominante o preponderante, esto implica un serio retroceso en el fomento a la competencia en telecomunicaciones. que no ha sido justificado ni motivado de forma alguna en el Informe del Proyecto. Las obligaciones al operador dominante o preponderante no deberían ser eliminadas en este Proyecto sin justificación alguna. Similares observaciones se realizan a otros artículos con respecto de la negativa.

ANÁLISIS: Respecto de los aspectos relacionados con el operador preponderante o con poder de mercado, dicho caso ha sido analizado en la letra e) del presente informe.

En lo referente a las observaciones de que no se establecen causales específicos y parámetros técnicos para razones injustificadas para negar la compartición de infraestructura física, como tiempos de reserva de espacios, límites de proyecciones y criterios para aprobaciones temporales de compartición de infraestructura, cabe mencionar que en el artículo referente a la negativa a otorgar el uso compartido de infraestructura física se presentan los casos que el propietario debe sustentar dicha negativa al solicitante, a saber:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, o en el área relacionada, para admitir y soportar su uso y/o de los equipos asociados a la implementación solicitada, respecto de la infraestructura física solicitada.
2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales.
3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores convenios, acuerdos o disposiciones de uso compartido de infraestructura física, con la parte solicitada.
4. Si el solicitante no otorgare los seguros y garantías que se hubieren acordado en aplicación de la presente Norma Técnica.

Por lo que, estos son los únicos casos determinados para dicha negativa, la cual debe ser debidamente sustentada.

De igual manera en el artículo referido a limitaciones para el uso compartido, se hace referencia entre otros aspectos, al dimensionamiento, lo cual deberá ser establecido en la oferta básica y en los modelos de convenios, y en el caso de no llegar a suscribirse un acuerdo o convenio, se realizará el análisis y verificación, de ser necesario por parte de la ARCOTEL, previo a emitir la disposición de compartición correspondiente.

- h. **OBSERVACIÓN:** Que las garantías y seguros deben estar establecidos en los Acuerdos de Compartición y debe ser general, es decir no una por cada sitio. Se observa además que dentro de las prácticas de seguridad y planificación de cada empresa se contempla el aseguramiento de los bienes relacionados a la infraestructura de telecomunicaciones; el artículo referente a garantías y seguros presenta una obligación de emisión de garantías y seguros específicos para cada compartición, lo cual implica costos adicionales para los operadores (tanto monetarios como transaccionales) que se traducen en desincentivos. Dado que existe ya un seguro general para las empresas, el correcto manejo de este criterio debería encaminarse a la certificación de que la infraestructura cuenta con la cobertura mencionada más no una emisión específica para cada una de las comparticiones. En caso de que el operador no pueda probar que tiene la capacidad de emisión de estos certificados, el texto propuesto sería aplicable.

**ANÁLISIS:** El artículo referido a garantías y seguros por el uso compartido no es de carácter obligatorio tal y como está redactado; se acogen las observaciones respecto a que las garantías y seguros deben ser establecidas en los acuerdos o convenios, conforme acuerden las partes.

- i. **OBSERVACIÓN:** En referencia al artículo 16, referido al plazo de vigencia de la compartición de infraestructura, se observa que el plazo de las disposiciones no puede ser indefinido puesto que la compartición depende de varios factores como permanencia del sitio del operador que presta la compartición; qué pasa si el operador dueño de la infraestructura requiere expandir su propio servicio, es necesario dar por terminada la compartición.

**ANÁLISIS:** Se acoge la observación lo cual se refleja en el proyecto de regulación, respecto del plazo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en la disposición respectiva. No se considera procedente el que se termine una relación de uso compartido, independientemente de la manera que sea establecida (acuerdo, convenio o disposición), por expansión del propio servicio.

- j. **OBSERVACIÓN:** Respecto de las ofertas básicas, se observa que no deben ser solamente de aquellas consideradas como de compartición obligatoria conforme lo expresado en observaciones anteriores; además se incluye observaciones relacionadas con silencio administrativo, plazos y que no se incluya mucho detalle en la oferta por temas de confidencialidad y otros.

**ANÁLISIS:** Respecto de la compartición obligatoria por favor referirse al análisis realizado en la letra e) del presente informe. No hay observaciones de eliminar la revisión e inscripción de la oferta básica por parte de la ARCOTEL; sin embargo se considera que al eliminar las referencias de calificación de infraestructura física obligatoria conforme lo detallado en la letra e) mencionada, sería una obligación para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que posean infraestructura física, por lo que el trámite de revisión e inscripción indicado podría convertirse en un aspecto administrativo inmanejable. Se considera procedente que dichos prestadores de servicios tendrán la obligación de publicar la oferta básica en su página web y mantenerla actualizada, debiendo considerarse que si la misma contiene términos y condiciones que se contrapongan con el ordenamiento jurídico vigente, se entenderán como no escritos, pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.

- k. **OBSERVACIÓN:** Se hace referencia en varios artículos, que en la práctica se utilizan órdenes de servicios que se firman y se adhieren a un convenio suscrito, por lo que cualquier información de la infraestructura física compartida se debe añadir a dichas órdenes de servicio y no a un convenio que contemple dichas órdenes de servicio.



**ANÁLISIS:** Se acoge la observación, lo cual se refleja en diferentes articulados del proyecto de regulación final propuesto, en donde se establece respecto de que las partes suscriban un convenio o acuerdo de carácter general para la compartición de infraestructuras físicas, que incluya la posibilidad de incluir órdenes de servicio que se firmen y se anexas a dicho convenio o acuerdo como parte integrante del mismo, pudiendo las mismas tener individualmente un plazo de vigencia que no podrá exceder al establecido en el convenio o acuerdo general, y estarán sujetas a la aprobación de la ARCOTEL, y, en caso favorable, a la marginación respectiva por parte del Registro Público de Telecomunicaciones.

- I. **OBSERVACIÓN:** Se observa que la regulación deberá observar lo incluido en el Reglamento General a la LOT en lo referente a compartición.

**ANÁLISIS:** Además de lo indicado en el presente informe respecto de los aspectos de compartición obligatoria, se incluye, conforme el artículo 105 del Reglamento General a la LOT lo referente a la intervención de oficio por parte de la ARCOTEL en los Acuerdos o convenios suscritos, en diferentes articulados del proyecto de regulación, así como lo pertinente a la emisión de disposiciones por intervención de oficio, en caso de que las partes no hayan llegado a suscribir un acuerdo o convenio.

## 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado originalmente “NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.”, previa Disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, fue sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- b. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en la ciudad de Quito. No hubo participantes en las ciudades de Guayaquil y Cuenca.
- c. Las principales observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas en este informe, habiéndose acogido las recomendaciones que se han considerado pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada: “NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.”, no teniendo, tanto el presente informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final de la “NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.”, y de considerarlo procedente, se apruebe y publique, conforme el proceso de consultas públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS:

- Proyecto de Resolución de la Regulación
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Actas de realización de audiencias públicas.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.
- Detalle de observaciones del proyecto.

Atentamente,



Agencia de  
**Regulación y Control**  
de las **Telecomunicaciones**